

Art. 3.º El Centro prestará asistencia al grupo de beneficiarios de la Seguridad Social, integrado por aquellas personas que precisen asistencia quirúrgica especializada, que requiera de las técnicas y servicios de que el Centro estará dotado.

Sin perjuicio de la expresada función primordial, el Centro atenderá, en la medida de lo que con ella sea compatible mediante la particular dotación de los medios adecuados, las finalidades de investigación y de perfeccionamiento de técnicas sanitarias.

El Reglamento del Centro fijará el porcentaje de camas que puedan ser destinadas, en cada Departamento del mismo, a la hospitalización de enfermos que no siendo beneficiarios de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social precisen una asistencia quirúrgica especializada.

El indicado Reglamento determinará, asimismo, la forma en que haya de coordinarse la actuación del Centro con la que lleven a cabo las restantes Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en los aspectos quirúrgicos y de investigación y perfeccionamiento.

Art. 4.º El Centro estará integrado por las especialidades de Neurocirugía, Otorrinolaringología especializada, Cirugía Maxilo-facial y Cirugía Plástica, creadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1960 y cuya cobertura se realizó por Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 18 de septiembre de 1961.

Igualmente se integrará en este Centro la Jefatura de Clínica de Cirugía Torácica, creada por Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de diciembre de 1955 y cubierta por Resolución de la misma Dirección General de 3 de abril de 1956, cuya denominación pasará a ser de Cirugía Toraco-cardio-vascular.

El Centro dispondrá, además, de las especialidades de Oftalmología, Traumatología-Cirugía Ortopédica, Urología y Cirugía del Aparato Digestivo, así como de cualquier otra especialidad que determine la Dirección General de la Seguridad Social en razón a las circunstancias concurrentes.

El Centro tendrá, asimismo, un Departamento de Investigación y estará dotado de todos los servicios diagnósticos y terapéuticos necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como de un Servicio de Medicina Interna y de cuantos otros se consideren pertinentes a tales efectos.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

El Instituto Nacional de Previsión propondrá las medidas de ejecución a lo dispuesto en las presentes normas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo sobre canon previsto en la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Ilustrísimos señores:

Para la mejor aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, con fecha 15 de abril de 1970, esta Dirección General de Trabajo adoptó Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, correspondiente al 9 de mayo siguiente, sobre el canon por tonelada manipulada para atender a determinados fines.

La experiencia advertida durante la vigencia de la Ordenanza, oídos los sectores interesados y visto el informe emitido por la Unión de Empresarios del Sindicato Nacional de la Marina Mercante al que previamente le fué remitido proyecto del presente Acuerdo y sin que las razones expuestas desvirtúen su justificación y necesidad, e interesado en su día de la Dirección General de Navegación su conformidad, reparos u observaciones, muevo a esta Dirección General de Trabajo, en uso de la facultad prevista en el número tercero de la Orden aprobatoria de aquella a llevar a cabo el adecuado reajuste del canon en los términos que a continuación se disponen:

Primero.—Se declara subsistente el Acuerdo de 15 de abril de 1970 de la Dirección General de Trabajo con disposiciones para la aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibado-

res Portuarios de 5 de diciembre de 1969, con las modificaciones siguientes:

1. Queda suprimida la reducción en favor de las mercancías transportadas en régimen de cabotaje, entendido éste como el tráfico entre puertos nacionales realizado por buques nacionales, satisfaciendo por consiguiente y en lo sucesivo el canon para el grupo de mercancías de que se trate.

2. a) Siempre que se presenten a granel quedan incluidas en el grupo primero del nomenclátor a efecto del canon las mercancías siguientes: Alúmina calcinada, semilla o haba de soja, semilla de linaza, vino.

b) Por referirse la piedra pómez del grupo quinto al producto manufacturado y no al producto en bruto como se extrae de la explotación minera o cantera, éste queda incluido en el grupo segundo.

c) Cuando los automóviles no sean transportados en régimen de mercancía, sino en el de equipaje, quedan incluidos en el grupo séptimo.

Segundo.—El presente Acuerdo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con vigencia desde su inserción en él.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de julio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

Los cítricos constituyen un cultivo en el que se hace necesario armonizar los aspectos cuantitativos y cualitativos de la producción, objetivo para cuya consecución son factores fundamentales el estado sanitario de las plantaciones, el medio en el que se hallen establecidas, la racionalización del cultivo, así como la aplicación adecuada de aquellas técnicas que, incidiendo sobre la productividad, contribuyan al fomento de la calidad, haciendo compatibles ambos fines.

El desarrollo coordinado de dichas acciones técnicas se justifica asimismo como consecuencia de los problemas derivados de la distribución varietal, difíciles de corregir a corto plazo y que entrañan irregularidades en el ritmo de las recolecciones.

Por otra parte, la naturaleza del destino de una gran parte de nuestra producción exige el decidido respeto a las legislaciones de los países importadores en materia de residuos, lo que determina la necesidad de velar por la pureza de nuestra fruta, mediante la supresión, en ocasiones, de ciertos tratamientos y prácticas culturales, o bien, a través de la introducción de nuevas técnicas de cultivo.

Esta actividad, para que pueda conseguir los fines propuestos, necesita de la colaboración de los agricultores mediante su participación efectiva en los programas y ejecución de las medidas correspondientes, formando equipo con los Servicios Técnicos de la Administración, haciendo posible la necesaria coparticipación y corresponsabilidad de las Organizaciones Sindicales agrarias.

En consecuencia, se hace necesario sentar las bases para el desarrollo coordinado de aquellas acciones técnicas que tiendan a perfeccionar la producción de frutos cítricos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Objeto de la disposición.

Con objeto de armonizar los aspectos cuantitativos y cualitativos de la producción cítrica, por el presente Decreto se regula la práctica de algunas de las operaciones de cultivo y de protección vegetal que más directamente influyen sobre el referido cultivo y se fijan las normas a que habrán de ajustarse las nuevas plantaciones.